

Eliminado: 1-2 por contener folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0919-23/JRAY.

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUE DÉ RESPUESTA** a las preguntas con números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a las preguntas con números 7, 8 y 18, relacionadas con la información solicitada con número de folio [redacted] **1** (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0919-23/JRAY**) por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I.    Solicitud .....	2
II.   Trámite del recurso .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	8
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	9
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	16
<b>RESUELVE</b> .....	17

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the bottom and several smaller ones on the right side of the page.

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0919-23/JRAY.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 24 de octubre de 2023, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

*"Por medio de la presente, y en ejercicio de los derechos que me confieren los artículos 6, apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3, fracciones I y II, 17, 25, 26, y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); me permito solicitar información y documentación relativa a las obras públicas municipales. Pido, por favor, que para cada uno de los siguientes puntos se me proporcione un documento en formato PDF legible que certifique la respuesta, esto en virtud de las obligaciones de transparencia establecidas:*

*Solicito copias de todos los contratos de obras públicas celebrados por este Ayuntamiento durante los años 2022 y 2023, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 70 de la LGTAIP, que detallan la disponibilidad de acceso a la información de contratos y declaraciones de situación patrimonial.*

*Copias de todos los contratos de obras públicas celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la LGTAIP, que garantiza mi derecho a acceder a esta información.*

*¿Cuál es el número total de contratos de obras públicas que se adjudicaron sin un proceso de licitación durante 2022 y 2023?*

*¿Cuántos proyectos de obras públicas programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados? Indicar el número y los documentos que*

verifiquen esta información.

¿Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos de obras públicas para 2022 y 2023?

¿Cuántos contratos de obras públicas han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial? Por favor, indicar el número y proporcionar documentación de respaldo.

¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?

¿Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de obras públicas en los años mencionados? Por favor, indicar el número y adjuntar documentación relevante.

Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de obras públicas, ¿cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023?

¿Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de obras públicas que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023?

¿Cuántas empresas constructoras están actualmente involucradas en los proyectos de obras públicas?

¿Cuál es el porcentaje de proyectos de obras públicas completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023?

¿Cuántas licitaciones de obras públicas se han declarado desiertas durante 2022 y 2023? Por favor, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo.

¿Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en obras públicas?

¿Cuántos proyectos de obras públicas han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento?

¿Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de obras públicas en 2022 y 2023?

¿Cuántos proyectos de obras públicas están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas?

¿Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?

¿Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos de obras públicas durante los años señalados?

¿Cuál es el valor total de los proyectos de obras públicas que se han otorgado a empresas de reciente creación?

¿Cuántos proyectos de obras públicas han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías?

Es importante destacar que, en conformidad con los artículos 41 y 44 de la LGTAIP, cada punto de información solicitado debe ser proporcionado en los términos

formulados por el solicitante, y entregado dentro de los plazos legales respectivos, respetando las disposiciones sobre clasificación de

..." (sic)

**I.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual venció el día 7 de noviembre del año 2023.

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 13 de noviembre del año 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma hasta el día 14 del mes y año antes mencionado, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"Por medio de la presente, procedo a interponer una queja formal en virtud de la omisión del Ayuntamiento de Solidaridad en proveer respuesta a la solicitud de acceso a la información, identificada con el folio ... Dicha solicitud se formuló al amparo del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. La ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento, excediendo el término de 20 días hábiles establecido en el artículo 17 de la LGTAIP y homólogo en la legislación estatal, constituye una flagrante infracción de mis prerrogativas como solicitante, así como de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia de transparencia y acceso a la información. Adicionalmente, esta conducta omisiva transgrede el principio de máxima publicidad estipulado en los artículos 4, 6 y 13 de la LGTAIP, socavando así los cimientos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública, fundamentales en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, y en aras de la tutela efectiva de mis derechos, solicito a este organismo garante imponer, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, las sanciones administrativas y/o medidas correctivas pertinentes hacia el Ayuntamiento de Solidaridad, para garantizar la plena observancia de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. La transparencia y la rendición de cuentas son imperativos categóricos en la administración pública, y su inobservancia menoscaba la confianza ciudadana en las instituciones, erosionando los pilares de la gobernabilidad democrática. En espera de una resolución favorable y conforme a derecho a la presente queja, agradezco de antemano la atención prestada y quedo en espera de una respuesta oportuna. Atentamente, Moises Araujo." (Sic)*

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 9 de enero, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **MSOL/PM/UVTAIP/0049/2023**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

*Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el hoy recurrente, ante la falta de respuesta, éste se responde en los siguientes términos:*

(...)

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, se turnó oficio MSOL/PM/UV/2451/2023 a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Solidaridad, a efecto de aportar la información que dé debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- Ante la falta de atención al Recurso de Revisión RR/0919-23/JRAY por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se turnó oficio MSOL/PM/UV/0017/2024, para que dieran atención inmediata al Recurso de Revisión de mérito.

4.- Es menester de esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, informar al Órgano Garante, que a la fecha de la presente contestación no se ha recibido respuesta ni a la solicitud de información, ni al Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ciudadano y con motivo del recurso de revisión de mérito, se procedió a dar contestación a la solicitud de información ... a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio MSOL/PM/UVTAIP/0065/2024 otorgando así, la información con la que cuenta esta Unidad Administrativa, respecto de la información solicitada por el hoy recurrente. No obstante, la información que posteriormente sea recibida en esta Unidad Administrativa, se hará llegar al correo electrónico proporcionado por el solicitante originario en su solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

(...)” (Sic)

#### **II.4. Fecha de audiencia.**

El día 24 de enero, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 30 de enero del presente año.

#### **II.5. Audiencia y cierre de instrucción.**

El día 30 de enero, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, las partes del presente medio de impugnación no presentaron alegatos por escrito.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 21 de febrero, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0919-23/JRAY**.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

#### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 24 de octubre de 2023, información correspondiente a todos los contratos de obras públicas celebrados por el Sujeto Obligado durante los años 2022 y 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 70 de la LGTAIP, que detallan la disponibilidad de acceso a la información de contratos y declaraciones de situación patrimonial; todos los contratos de obras públicas celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia; Cuál es el número total de contratos de obras públicas que se adjudicaron sin un proceso de licitación durante 2022 y 2023; Cuántos proyectos de obras públicas programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados, indicar el número y los documentos que verifiquen esa información; Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos de obras públicas para 2022 y 2023; Cuántos contratos de obras públicas han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial, indicar el número y proporcionar documentación de respaldo; Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023; Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de obras públicas en los años mencionados, indicar el número y adjuntar documentación relevante; Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de obras públicas, cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023; Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de obras públicas que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023; Cuántas empresas constructoras están actualmente involucradas en los proyectos de obras públicas; Cuál es el porcentaje de proyectos de obras públicas completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023; Cuántas licitaciones de obras públicas se han declarado desiertas durante 2022 y 2023, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo; Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en obras públicas; Cuántos proyectos de obras públicas han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento; Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de obras públicas en 2022 y 2023; Cuántos proyectos de obras públicas están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas; Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023; Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos de obras públicas durante los años señalados; Cuál es el valor total de los proyectos de obras públicas que se han otorgado a empresas de reciente creación; Cuántos proyectos de obras públicas han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías.




b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación.

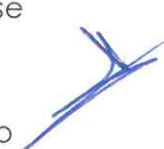


c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley. 

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*. 

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.   
  


Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros de información lo requerido por la parte recurrente.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Es decir, el *Sujeto Obligado* no dio respuesta primigenia en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

No obstante, mediante oficio con número **MSOL/PM/UVTAIP/0049/2023**, de fecha 9 de enero del presente año, el Sujeto Obligado adjuntó diversos oficios, los cuales, únicamente dieron contestación a algunos de los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
1	Solicito copias de todos los contratos de obras públicas celebrados por este Ayuntamiento durante los años 2022 y 2023, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 70 de la LGTAIP, que detallan la disponibilidad de acceso a la información de contratos y declaraciones de situación patrimonial.	Sin respuesta.
2	Copias de todos los contratos de obras públicas celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la LGTyalP, que garantiza mi derecho a acceder a esta información.	Sin respuesta.
3	¿Cuál es el número total de contratos de obras públicas que se adjudicaron sin un proceso de licitación durante 2022 y 2023?	Sin respuesta.
4	¿Cuántos proyectos de obras públicas programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados? Indicar el número y los documentos que verifiquen esta información.	Sin respuesta.
5	¿Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos de obras públicas para 2022 y 2023?	Sin respuesta.
6	¿Cuántos contratos de obras públicas han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial? Por favor, indicar el número y proporcionar documentación de respaldo.	Sin respuesta.
7	¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?	Mediante oficios CM/DAF/10-0709/2023 y CM/DIAyR-1182/2023, el Sujeto Obligado informó que no se han realizado auditorías a proyectos de obras públicas (2022-2023) o no ser facultad del área administrativa.
8	¿Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de obras públicas en los años mencionados? Por favor, indicar el número y adjuntar documentación relevante.	Mediante oficio CM/DIAyR-1182/2023, el Sujeto Obligado informó que no se desprende la existencia de expediente de investigación administrativa relacionado con proyectos de obras públicas durante el periodo requerido.
9	Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de obras públicas, ¿cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023?	Sin respuesta.
10	¿Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de obras públicas que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023?	Sin respuesta.
11	¿Cuántas empresas constructoras están actualmente involucradas en los proyectos de obras públicas?	Sin respuesta.

12	¿Cuál es el porcentaje de proyectos de obras públicas completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023?	Sin respuesta.
13	¿Cuántas licitaciones de obras públicas se han declarado desiertas durante 2022 y 2023? Por favor, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo.	Sin respuesta.
14	¿Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en obras públicas?	Sin respuesta.
15	¿Cuántos proyectos de obras públicas han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento?	Sin respuesta.
16	¿Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de obras públicas en 2022 y 2023?	Sin respuesta.
17	¿Cuántos proyectos de obras públicas están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas?	Sin respuesta.
18	¿Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?	Mediante oficio MSOL/DESP-TM/0454/2023 el Sujeto Obligado informó que no localizó ningún registro por el concepto solicitado.
19	¿Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos de obras públicas durante los años señalados?	Sin respuesta.
20	¿Cuál es el valor total de los proyectos de obras públicas que se han otorgado a empresas de reciente creación?	Sin respuesta.
21	¿Cuántos proyectos de obras públicas han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías?	Sin respuesta.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que derivado de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con relación a los rubros de información marcados como 7, 8 y 18, se le comunicó una respuesta a la parte recurrente respecto a los cuestionamientos respectivos.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto advierte que con la información otorgada por el Sujeto Obligado se satisface en sus extremos las preguntas realizadas por la parte recurrente marcadas como rubros de información con números 7, 8 y 18, ya que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar, existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al referirse a cada uno de los puntos solicitados.

Por otra parte, en cuanto a los rubros de información marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21, se advierte por parte de este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no dio respuesta primigenia ni otorgó información al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, a pesar de que la Unidad de Transferencia envió oficios a la unidad administrativa

que cuenta con las facultades, competencias o funciones que puede contar con lo requerido por la parte recurrente.

Luego entonces, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información relacionada a los rubros de información citados en el párrafo anterior y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, en cuanto a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 realizadas por la parte recurrente, de ser el caso, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>3</sup>

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, (falta de información relacionadas con las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 realizadas por el recurrente), es insuficiente para considerar que se satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de**

---

<sup>3</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

**congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>4</sup>

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta y hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente, con relación a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21.

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**"Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:  
..."

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

<sup>4</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que el Sujeto Obligado **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I, III y 196 de la Ley en comento.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **ORDENAR al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**, relacionada con los rubros marcados en la presente resolución con



números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21. Asimismo, se le ordena al Sujeto Obligado:

- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**
- **En cuanto a las preguntas marcadas con los numerales 7, 8 y 18, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se CONFIRMAN, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la Ley de Transparencia, **se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado,

únicamente en cuanto a las preguntas marcadas con los números 7, 8 y 18 de la solicitud de información (rubros señalados por el Órgano Garante).

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto, inciso d** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO

